

pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.

Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por cierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda, ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad del caso lo requiere.»

Conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1869, siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bas-

tan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de veinte dias, á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año.

Por circular de la Direccion de contribuciones, de 11 de Mayo de 1843 se prohíbe el embargo de herramientas, instrumentos y útiles que sirvan al deudor para el ejercicio de su profesion.

De lo contencioso-administrativo.

La administracion, ejerce actos de distinta naturaleza, porque ya manifiesta su poder en forma de accion en cuanto procura la ejecucion de las leyes, dicta reglamentos, vela por su observancia, expide órdenes generales ó particulares y hace uso en fin de cualquier modo de su potestad de puro mando, ó ya se reviste con el carácter de juez y resuelve las reclamaciones contra sus propios actos. En el primer caso se derivan sus facultades del poder discrecional; en el segundo ejerce actos de jurisdiccion.

«Pueden ser causa de litigios administrativos el repartimiento de cargas y disfrutes comunes; las operaciones resultantes de contratos, suministros y empresas de obras públicas; la aplicación de las diversas servidumbres de utilidad general, las requisiciones exigidas por el servicio del estado; la concesión de cosas públicas reclamadas por tercero; y en general, todo acto administrativo que habiendo creado entre el estado y una corporación ó individuo derechos recíprocos fundados en el derecho común, promueve contestaciones que no pueden resolverse por la interpretación de aquel acto.

Expresando esta doctrina en términos generales, supone lo contencioso administrativo:

Una *controversia entre el interés público y un derecho privado*, ó una cuestión en que sean partes el individuo y la sociedad; porque ni la administración interviene en litigios en los cuales más ó menos no media el bien común, ni los ciudadanos pueden quedar á merced del arbitrio ministerial ó citar á la administración ante los tribunales ordinarios.»

Una *reclamación particular* fundada en un *derecho adquirido* que la administración conculca; es decir, que debe haber lesión de un derecho perfecto y absoluto, apoyado en un título formal y positivo que la administración está obligada á respetar, porque el derecho nace de la ley, y la voluntad de la ley es superior á la voluntad del Gobierno.

Un *acto especial ó un hecho particular* de la administración, origen del agravio [verdadero ó presunto] y causa de la controversia. En estos casos en que la Federación parece interesarse y en que la reclamación se dirige contra el Gobierno, que la representa, la controversia se decide por la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 98 de la constitución.

Los actos de *puro mando* que proceden del *poder discrecio-*

nal de la administración, ordenando *por vía de regla general* pueden lastimar derechos particulares, no obstante que se dirijan á los intereses públicos. Estos actos generales de la administración tienen su correctivo en el recurso de amparo si de alguna manera violan alguna garantía individual y además dan ocasión á acusaciones que se resuelven en el Congreso quien por la Cámara de Diputados decide respecto de la culpabilidad del ministro responsable, y la cuestión es de orden constitucional.

Los actos de la administración que *arreglan un interés colectivo* de la agricultura, de la industria, del comercio ú otro semejante, aunque no crean derechos, ni modifican los preexistentes, ni tienen más objeto que ordenar un servicio público conferido exclusivamente á la administración activa, la cual fija reglas de equidad y conveniencia conservando siempre el carácter discrecional y la libertad de aplicarlas como propias é inseparables de su poder reglamentario, son de la misma naturaleza que los anteriores é implican la responsabilidad ministerial y dan derecho para acudir al juicio de amparo si para el hubiere causa por violación de alguno de los derechos del hombre.

Como los derechos adquiridos tienen sus formas establecidas por las leyes, la violación de estas formas tutelares es una violación manifiesta de los derechos mismos que amparan y defienden con su escudo, y los actos administrativos que las quebrantan pueden ser impugnados.

Como se advierte por lo anteriormente expuesto no hay en la República ni fuero ni tribunales de lo contencioso administrativo.

Fuera de los casos de controversia que se enumeran en el artículo constitucional antes citado, las cuestiones relativas á lo que en otros países forma la materia de lo contencioso ad-

ministrativo, se resuelven en la República judicialmente siempre que el interesado no quiera conformarse con la resolución administrativa, tomando entonces el mismo interesado el carácter de actor en la demanda. Todo agravio que en el procedimiento ó decisión administrativa pudiera ocasionarse al individuo encuentra su reparación en el juicio de amparo, porque siendo de los derechos del hombre el de no ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, el de no ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores y exactamente aplicadas al caso, el de que la aplicación de las penas sea facultad exclusiva de la autoridad judicial, y dividido el ejercicio del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial y prohibidos los tribunales especiales, como son los de lo contencioso administrativo, no es posible que pudieran establecerse tribunales de este género ni violarse impunemente el derecho individual.

En los casos en que las leyes establecen el juicio administrativo, como sucede en los de comiso, este se verifica de consentimiento del responsable del mismo comiso.

En los demás en que las leyes confieren á alguna autoridad ó funcionario la facultad de imponer alguna pena pecuniaria como es la multa y otros análogos, no hay un verdadero juicio, ni se conceden atribuciones de naturaleza judicial á las autoridades; y siempre el recurso de amparo servirá de escudo á los habitantes de la República para no ser molestados por tribunales especiales, ni penados por quien no ejerza la autoridad judicial.

Hay veces en que se confiere á la autoridad gubernativa el poder de pronunciar una resolución definitiva en casos que pertenecen al poder contencioso administrativo, como en

otro lugar se ha dicho; pero entonces la autoridad ejerce una jurisdicción conferida por las partes contratantes, jurisdicción meramente civil, *bona fide*, que mas se asemeja á la decisión arbitral que á una rigurosa jurisdicción.

Y en verdad que si puede ser conveniente, en favor de la administración, que juzgue y resuelva definitivamente respecto de sus propios actos cuando ellos sean reclamados por el interés particular perjudicado, que es lo que caracteriza lo que se llama contencioso-administrativo, no es por cierto justo que una de las partes interesadas en la resolución contencioso-administrativa, que es la administración misma, ejerza las funciones y jurisdicción de juez y de juez de cuyos decretos no se admita apelación ni otro recurso.

Esta manera de ser juez y parte solo puede concebirse, y no por cierto con grande claridad, en las monarquías en que el jefe de la nación ejerce la soberanía y con este carácter juzga los actos de su propia administración y resuelve respecto de ellos en ejercicio de esa misma soberanía á la cual está subordinada la administración en todos sus ramos; pero en las Repúblicas como México, en que la soberanía reside en el pueblo, y en que solamente se delega al poder público aquella parte de autoridad que le es necesaria para cumplir con los fines de su institución, no podría comprenderse que una misma autoridad juzgara de sus propios actos, ni menos pronunciara sentencias irrevocables respecto de ellos, cuando estos fueren reclamados por los individuos á quienes resultara algún perjuicio, de los referidos actos.

Como regla general puede asegurarse que todo lo que constituye las cuestiones de lo contencioso-administrativo, se resuelve en México por el recurso de amparo.

En los Estados, como es de la esencia de su propia soberanía, todos los asuntos relativos á su administracion interior deben fenecer dentro del territorio de los mismos Estados y por resoluciones de sus autoridades particulares, y por esto lo contencioso administrativo habrá de ventilarse de alguna de estas maneras:

De las decisiones y actos administrativos de las autoridades y funcionarios subalternos juzgan las autoridades y funcionarios superiores, hasta llegar á la autoridad suprema del Estado.

De los actos de ella juzgan los tribunales competentes con ocasion á veces, de las acusaciones contra los altos funcionarios de los Estados, cuyas acusaciones pueden resolver algunas de las cuestiones que se susciten por actos administrativos.

En el Distrito federal la facultad de juzgar y resolver respecto de los actos de autoridades y funcionarios subalternos corresponde al Presidente de la República que es á quien en realidad está encomendada la administracion del mismo Distrito.

Lo mismo sucede respecto del Territorio de la Baja California que depende directamente del Gobierno Supremo de la Federacion.

Y será conveniente observar que conforme á los principios establecidos por el derecho constitucional mexicano, todo género de cuestiones sean del orden que fueren deben resolverse de una manera tranquila por medio de formas jurídicas, ya en virtud del recurso de amparo, ya en virtud de acusaciones contra los Ministros, responsables de los actos del poder Ejecutivo, ya en fin, en virtud de las controversias determinadas

en la misma constitucion, precediendo en estos dos últimos casos la apelacion de las decisiones y resoluciones de las autoridades y funcionarios subalternos al juicio y decision de los altos funcionarios.

CAPITULO XXX.

DEL CONTRABANDO DE LOS FRAUDES.

PENAS—PROCEDIMIENTOS.

Conforme á la ley (Arancel) de 1º de Enero de 1872, son casos de contrabando los siguientes:

“La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en el arancel.

La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

La descarga, trasborde ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en el arancel.